TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL:	**ELECTORAL**
PROCESO:	**70-001-23-33-000-2017-00127-00**
DEMANDANTE:	**ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE**
DEMANDADO:	**ACTOS DE LLAMAMIENTO PARA PROVEER VACANTE DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE-JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA**
INSTANCIA:	**UNICA**

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide la Sala sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, de única instancia[1], que promueve **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE** en contra de los ACTOS DE LLAMAMIENTO PARA PROVEER VACANTE DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE- y que dejó como concejal posesionado al señor **JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA**, así como la medida de suspensión provisional del acto electoral demandado.

II. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales, por lo que, presentada dentro del término oportuno, se admitirá en el aparte resolutivo del presente auto, con las demás decisiones conforme lo consagra el artículo 277 del C.P.A.C.A.

---

[1] Es de anotarse, que el presente asunto surte los trámites propios del proceso de única instancia, en tanto, el municipio de Sincé – Sucre, cuenta con menos de setenta mil habitantes (art. 151.9 de la Ley 1437 de 2011).
http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/ProyeccionMunicipios2005_2020.xls

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

El nuevo sistema procesal contencioso administrativo, atendiendo los estándares internacionales de justicia y con el fin de materializar el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, ha consagrado una serie de medidas cautelares amplias y ha modificado los requisitos para el decreto de la tradicional medida de la suspensión provisional, en aras de garantizar, desde los inicios del proceso, la materialización de una decisión efectiva de justicia.

La Ley 1437 de 2011, en dos importantes normas, establece la procedencia y requisitos de las medidas en general y de la suspensión provisional en particular, así:

> *"**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: …"*

Así pues, de las anteriores normas se puede extractar los siguientes requisitos o condiciones para el decreto de la medida:

1. La medida debe buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, de este aparte se desprende lo discutido en el proceso debe estar en juego o poner en peligro el derecho, no de forma hipotética, sino con fundamentos razonables de donde se puedan inferir. En este punto, es igualmente necesario resaltar que las medidas posean relación directa

con las pretensiones de la demanda, pues en alguna medida, garantizan su materialización de fondo y el objeto del proceso.

2. En tratándose de suspensión provisional, la confrontación entre el acto administrativo y la norma superior, debe realizarse de una forma amplia, eliminándose en este punto el requisito consagrado en las normas anteriores de la violación flagrante o evidente, por lo que el juez en este punto, cuenta con un mayor margen de interpretación y valoración de la violación pretendida[2].

3. Igualmente, cuando se pida la suspensión provisional y en el proceso se introduzcan pretensiones de restablecimiento o indemnización, el aparte final del inciso 1 del artículo 231 es claro en imponer una carga a quien solicita la medida, de probar sumariamente la existencia del perjuicio o del derecho vulnerado que se pretende restablecer, caso que no es el estudiado, pues estamos en presencia del contencioso objetivo de nulidad electoral.

Es importante precisar que, en el medio de control de nulidad electoral, se ha de manifestar que la procedencia y particularidades de las medidas cautelares, se encuentran consignadas en la reglas del procedimiento ordinario tal como se anotó anteriormente, sin embargo el procedimiento en asuntos electorales prevé, que cuando se solicita la suspensión provisional del acto de elección, la Sala deberá resolver dicha solicitud al momento de admitir la demanda (Inciso final del Art. 277 ibídem), sin que haya lugar a clasificar, como lo hace el demandante, en medidas de urgencia y ordinarias, pues, se insiste, es el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el que regula tal figura para los procesos electorales.

Sobre los requisitos de procedencia de la suspensión de actos electorales como medida cautelar, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, ha expuesto que, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias

---

[2] En este sentido la jurisprudencia Contenciosa expresa que en este punto, se ha dado una *"una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"*[2]. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

"i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige "petición de parte debidamente sustentada"[3].

Encuentra la Sala, que la directriz normativa adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en torno a la suspensión provisional, no es más que el resultado de un interés dirigido a la efectivización de derechos y garantías en riesgo, por la producción de decisiones administrativas; sin embargo, se ha de anotar, que para la declaratoria o aceptación de dicha medida cautelar, es menester que el operador judicial ejerza una valoración razonable del caso, de los fundamentos relacionados en el concepto de violación descrito en la demanda y de cada uno de los elementos probatorios allegados con el pedimento -en este caso el libelo genitor.

Ahora bien, sobre el particular se tiene que, el accionante, con la presentación de la demanda, solicita a este Tribunal se decrete la suspensión provisional de los efectos legales del acto demandado, toda vez que considera evidente, en este caso, los supuestos del artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, al no reunir el elegido, los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, en tanto, el otorgamiento del aval, *"que lo inscribe como aspirante del Concejo Municipal de Sincé se encuentra viciado al existir (…) una delegación de delegación que atenta contra la preceptiva del art. 108 de la C.N."*

Ahora bien, llevado lo anterior al caso particular, es importante mencionar cuales son los requisitos internos de los partidos y movimientos políticos,

[3] Consejo de Estado Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación: 19001-23-33-000-2015-00044-01 Radicación Interna No. 2015-044. C.P. Alberto Yepes B. (e)

encontrando así su compendio normativo a partir de los estipulado por el artículo 7° de la Ley 130 de 1994 , dispone, que a renglón seguido dispone *"Obligatoriedad de los estatutos. La organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos se regirán por lo establecido en sus propios estatutos. (…)" .*[4]

A su turno, el artículo 4° de la Ley 1475 de 2011 establece el contenido mínimo que deben tener los Estatutos de las agrupaciones políticas, entre los que se encuentran: el régimen de pertenencia a las mismas y las reglas para la designación y remoción de las autoridades de los partidos políticos, temáticas que inciden directamente en el procedimiento para el otorgamiento de avales que también debe ser regulado en las disposiciones que rigen a los partidos y movimientos con personería jurídica.

Conforme lo consagra la Constitución Política, las candidaturas de los partidos o movimientos políticos deben ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, o por quien él delegue (inciso 3 del artículo 108 de la C.P., acorde con la modificación introducida por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009) es decir, la misma norma constitucional consagra la posibilidad de que los partidos avalen las candidaturas para su inscripción, aval que como lo menciona la norma debe ser expedido **por el representante legal del partido o su delegado**.

Por ello, el aval resulta ser el visto bueno que otorga el partido político, entendido este como la organización que buscan la participación política y promueve la voluntad popular a fin de acceder al poder estatal (artículo 2º de la Ley 130 de 1994) para que el elegible ponga su nombre a consideración del pueblo[5].

Se ha señalado entonces que el aval es un requisito sustancial para la inscripción y posterior elección, dado que este es la garantía otorgada por una organización autorizada por la Constitución, la Ley y sus estatutos internos, a un candidato, para que presente su nombre ante el pueblo en un cargo de elección popular, aval que como ya se indicó, debe ser expedido

---

[4] Al respecto, Corte Constitucional, sentencia C – 089 de 1994
[5]En sentencia del 24 de abril de 2013, la SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, 44001233100020110020701 (Acumulado). C. P. Alberto Yépez B., sobre el aval señaló que *"el aval es un requisito legal y constitucional sin el cual no se puede realizar la inscripción del candidato y, por ende, tampoco su elección,…."*.

por el representante legal del partido o su delegado. Sobre la finalidad del aval, el CONSEJO DE ESTADO, consideró:

> *"Respecto a la figura jurídica del aval esta Sección en reciente fallo sostuvo que: "…el aval cumple distintos propósitos. En primer lugar, sirve para acreditar que la persona avalada forma parte de determinado partido o movimiento político, lo cual es importante en la medida que permite definir la militancia de los candidatos, aspecto cardinal a la luz de las Reformas Políticas implementadas con los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, según las cuales se prohíbe militar en más de una de esas agrupaciones. En segundo lugar, porque refuerza la disciplina partidista, ya que implica para los candidatos que son elegidos una responsabilidad con la sociedad pero también con los trazos ideológicos que cohesionan a los integrantes del partido o movimiento político, a tal punto que en lo que respecta al funcionamiento de los militantes de un mismo colectivo en una corporación pública de elección popular, debe serlo en forma de bancada para respetar la unidad de criterios y de fines que subyacen a la organización, salvo las excepciones legalmente consagradas. Y, por último, contribuye a la moralización en el ejercicio de la actividad política, dado que el ordenamiento jurídico reclama de las organizaciones políticas una seriedad y responsabilidad mayores al momento de su otorgamiento, quienes deben garantizar que los postulados además de cumplir con los requisitos exigidos para ocupar el respectivo cargo, no estén incursos en prohibiciones o circunstancias legales que los inhabiliten o impidan acceder al desempeño de la función".*[6]

El H. Consejo de Estado[7], haciendo referencia al procedimiento para el otorgamiento de aval por parte del Partido Liberal Colombiano para el periodo 2016-2019, expuso que el otorgamiento de los avales dentro de dicha colectividad correspondía a la Dirección Nacional del Partido Liberal, misma autoridad en la cual recaía la representación legal, conforme al artículo 20 de los estatutos, representación que podía ser delegada en el Secretario General del Partido, así como se podían delegar otras funciones[8].

Ahora bien, al expediente como ***pruebas***, se ha arrimado:

a. Copia del oficio fechado 11 de abril de 2017, suscrito por el Registrador, se da respuesta a un oficio 31 de marzo de 2017,

---

[6] CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA, sentencia del 12 de septiembre de 2013, 76001-23-31-000-2012-00005-01. C. P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

[7] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION QUINTA. Sentencia del 1º de septiembre de 2016. Radicación: 70001-23-33-000-2015-00516-01.Medio de Control: Nulidad Electoral. Providencia que en este caso, solo se cita a manera de ilustración, por el estudio realizado sobre el tema, por cuanto fue dejada sin por la Sección Primera en fallo de tutela de fecha 6 d abril de 2017, por violación al principio de congruencia, debido proceso e igualdad, dado que el cargo de subdelegación no fue alegado por la parte demandante como tampoco hizo parte de la fijación del litigio dentro de dicho proceso; situación está que difiere, por cuanto, el cargo puntual de esta demanda electoral, es precisamente la violación de la prohibición de la sub delegación para otorgar el aval.

[8] http://partidoliberalcolombiano.info/documentos/resoluciones/Res%202895.pdf

certificando el nombre del aspirante al concejo Municipal de Sincé Sucre para el período 2016 – 2019 que le sigue en votos al concejal ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, del Partido Liberal Colombiano y se remite el formulario E26 CON, en el cual, puede leerse el resultado del escrutinio para elecciones de Concejo Municipal en dicha localidad (folio 22-23).

b. Copia del formulario E-6 CO, Formato de información de candidatos y Resultados de escrutinio municipal de Sincé-E-26 CON- (folio 24 a 36).

c. Copia del acta No. 027 de fecha 1º de mayo de 2017, que contiene la sesión del Concejo Municipal de Sincé – Sucre, mediante la cual se posesiona al señor Juan Augusto Espinosa Espinosa (folio 37 a 39).

d. Copia de la resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015[9], proferida por el Comité de Acción Liberal de Sucre y en la que *"el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorga avales a candidatos al Concejo Municipal de SINCE en el Departamento de Sucre para las elecciones del 25 de octubre de 2015 período 2016 – 2019 y delega función de inscripción de candidaturas"*, en cuya parte resolutiva, textualmente se señala:

"RESUELVE:

ARTÍCULO 1. *Otorgamiento de avales para los candidatos que conforman la lista a Concejo Municipal en SINCE Departamento de Sucre periodo 2016 - 2019. El Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre en uso de la facultad concedida el (sic) Secretario General del Partido Liberal Colombiano, otorga avales, para ser candidatos a esa colectividad en la dignidad de CONCEJALES MUNICIPALES DE SINCÉ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE a:*

No.	***CONCEJO MUNICIPAL***	***NOMBRES Y APELLIDOS***	***CÉDULA***
7	*SINCÉ*	*Juan Augusto Espinosa Espinosa*	*92.027.446*

En la misma resolución también se lee:

[9] Folio 40 a 44 del cartulario.

"… Que con la resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, **delegó** *al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre la facultad de otorgar avales para la dignidad de concejales a quienes representaran al Partido Liberal en las Elección (sic) de Autoridades Territoriales del próximo 25 de octubre…"* (Negrilla fuera de texto).

e. Copia de la resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, proferida por el Partido Liberal Colombiano, conforme la cual, *"… el Secretario General del Partido Liberal Colombiano,* ***delega*** *en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para los candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015 periodo 2016 – 2019"* (folios 45 a 48).

f. Copia del oficio fechado 21 de abril de 2017, suscrito por el señor Juan Augusto Espinosa Espinosa y dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Sincé, manifestado la intensión de ocupar la curul vacante en dicho organismo (folio 49).

g. Copia de la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, Proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, dentro del proceso de nulidad electoral radicado, 70001-23-33-000-2016-00282-00 (folio 50 a 64).

A partir de lo anterior, se advierte que hay lugar a declarar la medida cautelar que es solicitada por la parte demandante, toda vez que las documentales arrimadas muestran que en el trámite de otorgamiento del aval del señor Juan Espinosa Espinosa, como candidato al concejo municipal de Sincé – Sucre, por el partido Liberal Colombiano se configuró la prohibición de delegación de delegación, traída por el artículo 108 de la Constitución Política.

En efecto, el Tribunal advierte que la representación legal del partido liberal y la facultad para el otorgamiento de avales es propia de la Dirección del Partido Liberal, facultades estas que fueron delegadas por la Dirección en el

Secretario General del Partido Liberal[10], lo cual es posible conforme las normas internas del partido, según se citó en acápite anterior.

A su turno, el Secretario General del Partido Liberal mediante Resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015 (folio 45 y ss) delegó el otorgamiento de avales en los Comités de Acción Liberal Departamentales y que fue tal Comité, a través de la Resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015, el que suscribió el aval a la candidatura al Concejo Municipal de Sincé – Sucre del señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES y que fue remplazado por el señor JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA, elección hoy demandada, invocando que *"… el Secretario del Partido Liberal Colombiano, **delegó** al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre la facultad de otorgar avales para la dignidad de concejales a quienes representarán al Partido Liberal en las Elección (sic) de Autoridades Territoriales del próximo 25 de octubre"*.

En ese orden, se vulneró el art. 108 de la C. P., que no permite subdelegar la función de otorgar avales, ocurriendo en este caso, que se hizo uso de la figura de la subdelegación, pues el Secretario General del Partido Liberal, delegó unas funciones al Comité de Acción Liberal (otorgamiento de aval) que previamente le habían sido delegadas por la Dirección del Partido Liberal Colombiano.

Es de notar, que la decisión adoptada en ningún momento puede aparejar la afectación del derecho de defensa y debido proceso[11], ya que como lo ha sostenido la jurisprudencia contenciosa administrativa:

> *"en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste. Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad*

[10] Resolución No. 3272 del 16 de mayo de 2015.
[11] Asimismo, tampoco implica prejuzgamiento al tenor de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento."[12]

Siendo así y como quiera que en esta etapa, hay elementos suficientes, que permiten el acaecimiento de la causal de nulidad consignada en el Núm. 5 del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la suspensión provisional del acto de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé, Sucre, cargo concejal de dicho ente territorial, para el periodo 2016-2019.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Tercera de Decisión Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE** contra actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, cargo concejal, período -2016-2019-, elegido **JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA** , por lo que se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** al señor **JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA** como Concejal elegido del Municipio de Sincé -Sucre para el periodo 2016-2019, por llamamiento al cargo, al haberse generado vacante, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

   Para el efecto, se comisiona atentamente al señor Juez Promiscuo o Civil del Circuito de dicho municipio, para que de manera inmediata, notifique esta determinación al mencionado señor, observando las reglas ya descritas. La Secretaría del Tribunal, librará atento Despacho Comisorio, con los insertos del caso, por el medio más expedito posible, medio por el cual, el comisionado devolverá las diligencias, una vez evacuadas.

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 17 de julio de 2014. Expediente 2014-00039-00. C.P Dra. Susana Buitrago Valencia.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Registrador Municipal del Estado Civil de Sincé-Sucre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

6. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso en la página web de la Rama Judicial, enlace Tribunales Administrativos – Sucre – Secretaría Tribunal Administrativo de Sucre – Avisos a la Comunidad - 2015, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Segundo: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé, Sucre, ocupada ahora por el señor **JUAN AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA,** por el período -2016-2019-, solicitada por la parte accionante.

Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación respectiva para que se ejecute tal medida.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No. 088 de la fecha.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA